AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CI - 2022329925

Bogotá D.C.

LA SUSCRITA DIRECTORA DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, SE PERMITE REALIZAR LA PRESENTE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

REFERENCIA DE LA ACTUACIÓN	EXPEDIENTE: 2020 – H009 AUTO DE CARGOS No. 2022319048 DE FECHA 2022/05/03
INTERESADOS	PRESTADOR: BIBIANA DEL PILAR GONZALEZ RUEDA

Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **25/07/2022**, por medio de este AVISO se notifica del auto de cargos No. 2022319048 DE FECHA 2022/05/03, al prestador de servicios de salud PROFESIONAL INDEPENDIENTE BIBIANA DEL PILAR GONZALEZ RUEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52150305, ubicada en la dirección carrera 3 No. 4-65 del municipio de Tenjo – Cundinamarca.

Contra el auto en mención no procede recurso alguno al tenor de lo señalado en el artículo 47 de la Ley 1437 del 2011.

La presente notificación se hace en virtud a que el aviso enviado al prestador por correo electrónico no aparece con anotación “Fecha y hora de acceso a contenido”, según el certificado de comunicación electrónica de la empresa 472 de fecha 17/06/2022 y se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO de la página web y de la cartelera.

Igualmente se comunica que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo de cargos, puede presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que se pretenden hacer valer, según lo previsto en el artículo 2.5.3.7.17. del Decreto 780 de 2016, artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Publicado en cartelera y página web por cinco (5) días a partir del día **26/07/2022**, hastael día **01/08/2022**

Atentamente.

DIANA YAMILE RAMOS CASTRO
Directora de Inspección Vigilancia y Control

Proyecto: Carlos Ciro Cubides Fontecha
Reviso: Dra. Beyanith Gutiérrez Roa.
Expediente No. 2020 – H009.

AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CI - 2022319048

AUTO DE CARGOS No. 2022319048
Fecha 2022/05/03
EXPEDIENTE No. 2020 – H009

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

LA DIRECTORA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 715 DEL 2001 ARTÍCULO 43, LA LEY 1437 DEL 2011 ARTÍCULO 47, LA RESOLUCIÓN 2003 DEL 2014,EL DECRETO NACIONAL 780 DEL 2016 ARTÍCULO 2.5.3.7.19, EL DECRETO ORDENANZAL No. 437 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020 ARTICULO 191 Y

CONSIDERANDO:

IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

NOMBRE DEL INVESTIGADO	**BIBIANA DEL PILAR GONZALEZ RUEDA**
C.C.	**52150305**
CÓDIGO DEL PRESTADOR	**2579903121**
TIPO DE PRESTADOR	**PROFESIONAL INDEPENDIENTE**
NATURALEZA JURIDICA	**PRIVADA**
DIRECCIÓN DE VISITA	**CARRERA 3 No. 4 - 65**
DOMICILIO JUDICIAL	**CARRERA 3 No. 4 - 65**
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	bibipgonzalez@hotmail.com
MUNICIPIO	**TENJO**
FECHA DE LOS HECHOS	**11/02/2020**
ORIGEN DE LA INVESTIGACIÓN	**DE OFICIO**
EXPEDIENTE N°:	**2020 – H009**

Que mediante Auto No. 2022311854 del 10 de marzo de 2022, comunicado el día 31 de marzo de 2022, se inició proceso administrativo sancionatorio en contra del prestador de servicios de salud **PROFESIONAL INDEPENDIENTE BIBIANA DEL PILAR GONZALEZ RUEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52150305, ubicada en la dirección carrera 3 No. 4-65 del municipio de Tenjo – Cundinamarca, por encontrase incumpliendo para el servicio de*:* **(334) ODONTOLOGIA GENERAL -INTRAMURAL AMBULATORIA - BAJA COMPLEJIDAD** los estándares de habilitación de talento humano, infraestructura,

medicamentos dispositivos médicos e insumos, procesos prioritarios e historia clínica y registros*; para el servicio de (***950) PROCESO DE ESTERILIZACION, INTRAMURAL AMBULATORIA-BAJA COMPLEJIDAD** los estándares de habilitación de talento humano, infraestructura, procesos prioritarios e historia clínica y registros *en la modalidad y complejidad en la cual fueron inscritos y verificados al momento de la visita, conforme al REPS de la fecha de la visita"*

HECHOS VERIFICADOS

Los hechos acá investigados, se originan en virtud de la visita de oficio realizada por la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca a las instalaciones del prestador de servicios en salud **PROFESIONAL INDEPENDIENTE BIBIANA DEL PILAR GONZALEZ RUEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52150305, ubicada en la dirección carrera 3 No. 4-65 del municipio de Tenjo – Cundinamarca el día 11 de febrero de 2020 en donde se suscribe Acta de visita efectiva profesional independiente **No. 179 de fecha 11 de febrero de 2020** y Acta de visita efectiva profesional independiente- acta de cierre **No. 180 de fecha 11 de febrero de 2020**.

Que como resultado de la visita se emite Informe de visita No. **18 de fecha 13 de febrero de 2020**, en donde se concluye que el prestador **PROFESIONAL INDEPENDIENTE BIBIANA DEL PILAR GONZALEZ RUEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52150305, ubicada en la dirección carrera 3 No. 4-65 del municipio de Tenjo – Cundinamarca, incumple para el servicio de *:* **(334) ODONTOLOGIA GENERAL - INTRAMURAL AMBULATORIA -BAJA COMPLEJIDAD** los estándares de habilitación de talento humano, infraestructura, medicamentos dispositivos médicos e insumos, procesos prioritarios e historia clínica y registros*; para el servicio de (***950) PROCESO DE ESTERILIZACION, INTRAMURAL AMBULATORIA-BAJA COMPLEJIDAD** los estándares de habilitación de talento humano, infraestructura, procesos prioritarios e historia clínica y registros, infringiendo presuntamente los artículos 3, 4 y 8 contenidos en la Resolución 2003 de 2014, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

REGULACION NORMATIVA
EXIGIDA PARA LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD.

Nuestra Constitución Política en su Artículo 49 modificado por el Acto Legislativo 02 del 2009, establece que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado y agrega que la atención se garantiza a todas las personas en los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

El Artículo ibídem, precisa, que corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad y también establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control, así como establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la Ley.

En este entendido, el Ministerio de la Protección Social haciendo uso de su competencia constitucional y legal, expidió la Resolución 2003 de fecha 28 de mayo del 2014, la cual en su Artículo 3 y 4 regula las condiciones de habilitación y el deber legal de todo prestador de inscribir y habilitar los servicios de salud que presta, al señalar en dichos preceptos lo siguiente

Artículo 3. *Condiciones de habilitación que deben cumplir los Prestadores de Servicios de Salud*. Los Prestadores de Servicios de Salud, para su entrada y permanencia en el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud, deben cumplir las siguientes condiciones:

3.1. Capacidad Técnico-Administrativa.

3.2. Suficiencia Patrimonial y Financiera.

3.3. Capacidad Tecnológica y Científica.

Parágrafo. Las definiciones, estándares, criterios y parámetros de las condiciones de habilitación, son las establecidas en el Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud adoptado con la presente resolución.

"Articulo 4. Inscripción y habilitación. Todo prestador de servicios de salud debe estar inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS) y tener al menos un servicio habilitado. La inscripción y habilitación debe realizarse en los términos establecidos en el Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud adoptado con la presente resolución "

La misma Resolución en su Artículo 8°, respecto de la responsabilidad de los prestadores de servicios de salud frente al cumplimiento de los estándares aplicables al servicio que inscriben y habilita los prestadores de servicios de salud, señalando sobre el particular lo siguiente:

> "**Artículo 8.** *Responsabilidad*. El Prestador de Servicios de Salud que habilite un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que se habilite, independientemente de que para su funcionamiento concurran diferentes organizaciones o personas para aportar al cumplimiento de los estándares. En consecuencia, el servicio debe ser habilitado únicamente por el prestador responsable del mismo, y no se permite la doble habilitación. "

Por su parte, el numeral 2.3.1. y ss del Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud, adoptado por la Resolución 2003 del 2014, en materia de estándares de habilitación nos señala lo siguiente:

> ***"2.3.1 Estándares de habilitación.***
>
> *…El cumplimiento de los estándares de habilitación es obligatorio, dado que si los estándares son realmente esenciales como deben ser, la no obligatoriedad implicaría que el Estado permite la prestación de un servicio de salud a conciencia*

que el usuario está en inminente riesgo. En este sentido, no deben presentarse planes de cumplimiento.

Los estándares deben ser efectivos, lo que implica que los requisitos deben tener relación directa con la seguridad de los usuarios, entendiendo por ello, que su ausencia, genera riesgos que atentan contra la vida y la salud. Por ello, están dirigidos al control de los principales riesgos propios de la prestación de servicios de salud.

Los estándares buscan de igual forma atender la seguridad del paciente, entendida como el conjunto de elementos estructurales, procesos, instrumentos y metodologías basadas en evidencias científicamente probadas que propenden por minimizar el riesgo de sufrir un evento adverso en el proceso de atención de salud o de mitigar sus consecuencias.

Los estándares aplicables son siete (7) así: Talento humano, Infraestructura, Dotación, Medicamentos dispositivos médicos e insumos, Procesos Prioritarios, Historia Clínica y Registros e Interdependencia.

El alcance de cada uno de los estándares es: • Talento Humano. Son las condiciones de recurso humano requeridas en un servicio de salud. • Infraestructura. Son las condiciones y el mantenimiento de la infraestructura de las áreas asistenciales o características de ellas, que condicionen procesos críticos asistenciales. • Dotación. Son las condiciones, suficiencia y mantenimiento de los equipos médicos, que determinen procesos críticos institucionales. • Medicamentos, Dispositivos Médicos e Insumos. Es la existencia de procesos para la gestión de medicamentos, homeopáticos, fitoterapéuticos, productos biológicos, componentes anatómicos, dispositivos médicos (incluidos los sobre medida), reactivos de diagnóstico in vitro, elementos de rayos X y de uso odontológico; así como de los demás insumos asistenciales que utilice la institución incluidos los que se encuentran en los depósitos o almacenes del prestador, cuyas condiciones de selección, adquisición, transporte, recepción, almacenamiento, conservación, control de fechas de vencimiento, control de cadena de frío, distribución, dispensación, uso, devolución, seguimiento al uso y disposición final, condicionen directamente riesgos en la prestación de los servicios. • Procesos Prioritarios. Es la existencia, socialización y gestión del cumplimiento de los principales procesos asistenciales, que condicionan directamente la prestación con calidad y con el menor riesgo posible, en cada uno de los servicios de salud. • Historia Clínica y Registros. Es la existencia y cumplimiento de procesos que garanticen la historia clínica por paciente y las condiciones técnicas de su manejo y el de los registros de procesos clínicos diferentes a la historia clínica que se relacionan directamente con los principales riesgos propios de la prestación de servicios. • Interdependencia. Es la existencia o disponibilidad de servicios o productos, propios o contratados de apoyo asistencial o administrativo, necesarios para prestar en forma oportuna, segura e integral los servicios ofertados por un prestador. En caso de ser contratado el servicio o producto, debe mediar una formalidad explícita y documentada entre el prestador y la institución que provee el servicio o producto de apoyo que soporta el servicio principal declarado y que contemple como mínimo, los procedimientos para la

atención de los pacientes, los tiempos de obtención de los productos y quien declara el servicio. Lo anterior, por cuanto quien lo declare será responsable del cumplimiento del estándar, independientemente que intervengan otras organizaciones o personas para aportar en el cumplimiento del estándar.

El Artículo 2.5.3.7.7. Del Decreto Nacional 780 del 2016, de acuerdo con el artículo 576 de la Ley 9 de 1979, precisa como medidas de seguridad a aplicar a los prestadores de servicios de salud las siguientes:

a. *Clausura temporal de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud;*
b. *Suspensión total o parcial de trabajos o de servicios;*

La misma norma, en su Artículo 2.5.3.7.17, nos refiere, que aplicada una medida de seguridad, se procederá inmediatamente a iniciar el procedimiento sancionatorio, aplicando las disposiciones previstas en el capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, precisando a reglón seguido el artículo 2.5.3.7.18, que de conformidad con el artículo 577 de la Ley 9 de 1979 las sanciones a aplicar entre oras son las siguiente:

a. *Amonestación;*
b. *Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales;*
c. *Cierre temporal o definitivo de la Institución Prestadora de SERVICIOS DE SALUD o Servicio Respectivo.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con las pruebas allegadas al proceso con el auto de apertura de la investigación sancionatoria, encontramos que el prestador de servicios en salud **PROFESIONAL INDEPENDIENTE BIBIANA DEL PILAR GONZALEZ RUEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52150305, ubicada en la dirección carrera 3 No. 4-65 del municipio de Tenjo – Cundinamarca incumple la normatividad de habilitación de la siguiente manera: **(334) ODONTOLOGIA GENERAL -INTRAMURAL AMBULATORIA -BAJA COMPLEJIDAD** los estándares de habilitación de talento humano, infraestructura, medicamentos dispositivos médicos e insumos, procesos prioritarios e historia clínica y registros*; para el servicio de (***950) PROCESO DE ESTERILIZACION, INTRAMURAL AMBULATORIA-BAJA COMPLEJIDAD** los estándares de habilitación de talento humano, infraestructura, procesos prioritarios e historia clínica y registros *en la modalidad y complejidad en la cual fueron inscritos y verificados al momento de la visita, conforme al REPS de la fecha de la visita, infringiendo presuntamente* los artículos 3, 4 y 8 contenidos en la Resolución 2003 de 2014, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

PRUEBAS RECAUDADAS

Se vinculan como pruebas las actas de visita, las de las medidas preventivas o de seguridad, los informes y los antecedentes al expediente, a través de los sistemas de información de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca, a saber:

A. Acta de visita efectiva profesional independiente No. 179 de fecha 11 de febrero de 2020
B. Acta de visita efectiva profesional independiente- acta de cierre No. 180 de fecha 11 de febrero de 2020.
C. Informe de visita No. 18 de fecha 13 de febrero de 2020
D. Consulta REPS de fecha 09 de febrero de 2020.
E. Anexos de la visita
F. Autorización de notificación electrónica

De conformidad con lo anteriormente expuesto la Dirección de Inspección Vigilancia, y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR al prestador de servicios de salud ***PROFESIONAL INDEPENDIENTE BIBIANA DEL PILAR GONZALEZ RUEDA****, identificada con cédula de ciudadanía No. 52150305, ubicada en la dirección carrera 3 No. 4-65 del municipio de Tenjo – Cundinamarca* de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 47 de la Ley 1437 del 2011, el siguiente cargo:

CARGO UNICO: Por el incumplimiento de la obligación legal de cumplir con los estándares de habilitación para el servicio de*:* **(334) ODONTOLOGIA GENERAL - INTRAMURAL AMBULATORIA -BAJA COMPLEJIDAD** los estándares de habilitación de talento humano, infraestructura, medicamentos dispositivos médicos e insumos, procesos prioritarios e historia clínica y registros*; para el servicio de (***950***)* **PROCESO DE ESTERILIZACION, INTRAMURAL AMBULATORIA-BAJA COMPLEJIDAD** los estándares de habilitación de talento humano, infraestructura, procesos prioritarios e historia clínica y registros, infringiendo presuntamente el numeral 2.3.1. y ss del Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud, adoptado por la Resolución 2003 del 2014 en concordancia con los artículos 3, 4 y 8 contenidos en la Resolución 2003 de 2014, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

ARTICULO SEGUNDO:CORRER TRASLADO del presente Cargo al prestador de servicios de salud ***PROFESIONAL INDEPENDIENTE BIBIANA DEL PILAR GONZALEZ RUEDA****, identificada con cédula de ciudadanía No. 52150305, ubicada en la dirección carrera 3 No. 4-65 del municipio de Tenjo – Cundinamarca*; para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, rinda sus descargos directamente o a través de apoderado, se pronuncie sobre las pruebas incorporadas al expediente y aporte o solicite la práctica de pruebas adicionales conducentes y/o pertinentes al esclarecimiento de los hechos investigados, conforme a lo establecido en el inciso 4 del Artículo 47 de la Ley 1437 del 2011.

ARTICULO TERCERO: Notificar al correo electrónico bibipgonzalez@hotmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 56, 67 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 491 de 2020 y artículo 2 Decreto 302 de 2020.

ARTICULO CUARTO: Contra este auto no procede recurso alguno como lo establece el inciso segundo del artículo 47 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA YAMILE RAMOS CASTRO
Directora de Inspección Vigilancia y Control

Proyecto: GISETH PÁEZ HERNÁNDEZ.
Reviso: DRA. BEYANITH GUTIÉRREZ
Expediente No. 2020 – H009.